Núm. 95. Sábado 8 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 912.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Con el objeto de resolver las dudas que han propuesto algunas Comisiones provinciales de instruccion primaria, sobre la inteligencia de la Real órden de 21 de noviembre de 1845, y en conformidad con el reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839; esta Direccion ha acordado circular las aclaraciones siguientes. 1.ª La Real órden de 21 de noviembre es solo una ampliacion del reglamento de exámenes. 2.ª Las Comisiones superiores han de proceder en los exámenes segun el reglamento prescribe, y el acta que el Gefe político está encargado de remitir al Gobierno, hoy á la Direccion, ha de expresar la aprobacion del examinado, los puntos que se le graduan y la nota que há merecido. 3.ª Que han de acompañar al acta los documentos que designan la citada Real órden y la de 24 de abril del presente año. Y 4.ª Que la inspeccion extraordinaria que la superioridad se reserva por las disposiciones 10 y 11 de la repetida circular no deroga ni coarta las atribuciones correspondiendientes á las comisiones de provincia. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno de esa comision.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 28 de Julio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 913.

Por El Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 23 de Junio último lo siguiente.

Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente. «Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, há consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho juez que declarase, como en efecto declaró previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion lejitima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata. Vista la Real órden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las Cañadas, cordeles, abrebaderos

y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona ponga obstaculo de ninguna especie para el goze de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los ausilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. Considerando:=Que la terminante disposicion de esta Real órden escluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracin que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analagos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Orense 26 Julio de 1846.= *Manuel Feijó y Rio*

NUMERO. 914.

INTENDENCIA.

Direccion general del Tesoro Público.---El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:---«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue:---Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa junta en 18 de mayo último acerca de la solicitud de D. Gaspar Crusellas, presbítero esclaustrado mínimo de Granollers, pidiendo se le clasifique para entrar al goce de la pension que le corresponde, mediante no haberlo podido verificar anteriormente por hallarse en el estranjero, se ha servido resolver S. M. que tanto este como los demas esclaustrados que se encuentren en su caso, entren en el goce de sus respectivas pensiones toda vez que justifiquen haber salido y regresado á España con las formalidades que estan prevenidas y sin que en ello puedan haber tenido parte directa ni indirecta motivos ó asuntos políticos: en cuyo caso se les abonará en cuenta desde el dia en que acrediten su entrada en el Reino, prévio el reconocimiento de S. M. la Reina y su legítimo Gobierno.---De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.---Y lo traslado á V. S. á fin de que, mediante lo resuelto, se sirva remitir á esta Direccion los espedientes de clasificaciones correspondientes á esclaustrados que se encuentren en el caso espresado, pendientes de la aprobacion de la misma á consecuencia de lo prevenido en la regla 7.ª de la circular de 29 de mayo del año anterior de 1845; cuidando de que se unan los documentos necesarios á acreditar las formalidades prevenidas asi para la salida como para el regreso al Reino, si no resultasen ya debidamente justificadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1846.--Cayetano de Zúñiga.»

Insértese en el Boletin para conocimiento de quien corresponda. Orense 27 de Julio de 1846. *I. I.--- José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 915.

Idem.

Direccion general de Aduanas y aranceles.---Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real órden que sigue:---Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los de Guerra y Gobernacion de la Península lo que sigue.---Repelidos los contrabandistas por las fuerzas de los Resguardos marítimo y terrestre, han apelado á la atrevida resolucion de reunirse en masas imponentes, ya para favorecer los alijos en puntos de la costa inmediatos á la de Africa, ya para facilitar el paso de las fronteras á los convoyes de efectos de contrabando. Firme S. M. la Reina (Q. D. G.) en el designio de evitar ó reprimir estas escandalosas reuniones que por desgracia han tenido lugar casi simultáneamente en las provincias de Cádiz, Murcia y Zamora, se ha dignado resolver que por los Ministerios de la Guerra y de Gobernacion se comuniquen las correspondientes órdenes tanto á las autoridades civiles como militares de todas las provincias del litoral y de la frontera, para que en los casos que determinan las leyes con la eficacia de su celo y empleando los medios de que puedan disponer, cooperen á la extirpacion del tráfico ilícito; secunden á los Intendentes, se pongan de acuerdo para llevar á cabo la Real órden comunicada por este Ministerio al de la Gobernacion en 16 de agosto del año último acerca del desarme de los contrabandistas, y los persigan sobre todo cuando se hallen reunidos en gavillas cuya fuerza pueda comprometer á la del Resguardo en el punto en que aquellas aparezcan. Es asimismo la voluntad de S. M. que la Inspeccion de Carabineros, los Comandantes de ambos Resguardos, y los Administradores de Aduanas y estancadas exijan de sus respectivas dependencias la actividad, el esmero y la vigilancia de que deben continuar dándoles ejemplo, á fin de que por estos medios se consiga impedir el tráfico clandestino y mejorar los ingresos de que há menester el Tesoro. Lo que digo á V. E. de órden de S. M. para los efectos correspondientes.---De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. I. para iguales fines.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para que prevenga á las Aduanas de esa provincia vigilen é impidan en cuanto esté á su alcance el que se verifiquen alijos fraudulentos, dando aviso á esta direccion de cuantas novedades ocurran y medidas que adoptasen, y desde luego se servirá V. S. hacerlo del recibo de esta circular.---Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.= José María Lopez.»

Insértese en el Boletin para conocimiento del público. Orense 27 de Julio de 1846. *I. I.— José Antonio Escarpizo.*

Numero 916.

Idem.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.---«La Reina (q. d. g.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cádiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de negarse los alcaldes del Puerto de St.ª María y Puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, entanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse, y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se há servido declarar, que los empleados y funcionarios de Hacienda, al dar á los alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el art. 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, y en la regla 3.ª de la Real órden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el art. 118 anteriormente citado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público.=Orense 23 Julio de 1846. I. I.—*José Antonio Escarpizo.*

Numero 917.

Idem.

Direccion general de contribuciones directas.=Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se há servido comunicar á esta Direccion general la Real órden siguiente:---«Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y á aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se concede del pago de la contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real órden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la espresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes. —Artículo 1.º Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.—Art. 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles, pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Vlencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.—Art. 3.º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.—Art. 4.º En las Audiencias en que los Abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres; se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas. Art. 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion —Art. 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Cuya Real órden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1846.=José Sanchez Ocaña.

Insertese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Julio de 1846. I. I.—*José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 918.

Fiscalía Militar de Santiago.

D. Francisco Hermida, Teniente en situacion de Provincia y fiscal militar en esta Ciudad &c.---Hallándose ausente D. Pedro Antonio Rodriguez, procurador que ha sido en el juzgado de primera instancia de Ordenes á quien estoy procesando por cómplice en la última insurreccion, capitaneando fuerza armada, siendo sus señales talla corta, cara redonda y grueso, oyoso de viruelas, barba regular, patilla cerrada, vistiendo frac negro, lebita y paletót azul, chaleco de color y blanco, pantalon negro y azul y sombrero negro; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos, por el presente llamo cito y emplazo por segundo edicto á dicho D. Pedro Antonio Rodriguez, señalándole la carcel pública de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por el consejo de guerra, sin mas llamamiento ni emplazarle. Fígese este edicto para que venga á noticia de todos. Santiago 23 de Julio de 1846.--- *Francisco Hermida.*-- Por su mandado, *Antonio Alvarez.*

NUMERO 919.

Idem de Tuy.

D. José Francisco Dominguez, Coronel graduado primer Comandante de Infantería en situacion de reemplazo, en la Plaza de Tuy y fiscal militar en ella. —Habiéndose ausentado del distrito municipal de la villa del Porriño, Juan de Porto, Manuel Martinez, Francisco Romero, Juan Baladron y Ramon Andrade, á quienes estoy procesando por haber tomado las armas voluntariamente en la rebelion, que tuvo lugar en la referida villa el dia 10 de abril último; usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los sobre dichos, señalándoles la pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por la comision militar de la provincia, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Tuy 28 de Julio de 1846.=*José Dominguez.*= Por su mandado *A. Iglesias*, Srio.

NUMERO 920.

Idem.

D. José Francisco Dominguez, Coronel graduado primer Comandante de Infantería en situacion de reemplazo en la Plaza de Tuy y fiscal militar en ella. ---Habiéndose ausentado del distrito municipal de la villa de Puenteareas, D. Juan de Castro, Domingo Nieto, José Alfaya, Juan Bieitel, Felipe Pereira, Felipe Carreira y Francisco Rodriguez Caamaño, comprendidos en la causa que instruyo con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en dicha villa durante la última insurreccion; usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á los sobredichos, señalándoles la carcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por la comision militar de la provincia sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Tuy 28 de Julio de 1846.=*José Dominguez.*—Por su mandado, *A. Iglesias*, Srio.

NUMERO 921.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Molgas.

Habiéndose solicitado por varios vecinos de las parroquias de Puente-ambia y de la que da nombre á este distrito municipal el amillaramiento ó estadística de toda la riqueza territorial que comprende cada una de ellas, esta corporacion ha acordado invitar á todos los peritos agrimensores que hallándose provistos de los documentos de garantía en su profesion, quieran interesarse en este trabajo, concurran á verificar las proposiciones que gusten dentro del término de quince dias que finalizarán con 30 del que rige en el que y hora de 8 á 12 del propio se rematará en el mas beneficioso postor, adhiriéndose al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que comunico á V. S. de órden de esta Municipalidad á fin de que se sirva permitir su insercion en el Boletin oficial. Baños de Molgas Agosto 2 de 1846.—*Tomas Nuñez.*

NUMERO 922.

Idem de la Bola.

Esta Corporacion en sesion de este dia acordó anunciar la vacante de la Secretaría municipal de la misma por desaparicion del que la egercia D. Manuel Fernandez. Los interesados que apetezcan optar á ella dirigirán sus solicitudes á la propia dentro del término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, pasado dicho término se proveerá en la persona que resulte mas indónea, con la dotacion anual de 1100 rs. Bola Julio 31 de 1846.=*Domingo Saavedra.*

NUMERO 923.

Idem de Chantada

Hallándose la operacion de la Estadistica de este distrito sobre contribucion de inmuebles, detenida por no haber presentado aun en la Secretaría de este ayuntamiento los Sres. perceptores de rentas y forasteros las relaciones de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion del ramo, se previene á los mismos la presentacion de aquellas dentro del perentorio término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, pasados los cuales sufrirán la multa que impone el art. 24 de la misma instruccion. Chantada Agosto 3 de 1846.— *Juan Ramon Otero.*

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.